

Nº 041

La Embajada de Chile tiene el honor de acusar recibo de la Nota enviada por el Departamento de Estado de fecha 4 de febrero de 2010, respecto al Convenio para Evitar la Doble Imposición y Para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los impuestos a la renta y al patrimonio y al Protocolo firmados hoy, la cual señala lo siguiente:

“El Departamento de Estado se dirige a la Embajada de Chile refiriéndose al Convenio y al Protocolo firmados hoy entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Chile para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los impuestos a la renta y al patrimonio (el “Convenio”) y confirma a nombre del Gobierno de los Estados Unidos los siguientes entendimientos entre nuestros dos Gobiernos:

1. Con respecto al subpárrafo d) del párrafo 1 del Artículo 3 (Definiciones Generales), el término "persona" incluye una sucesión “*estate*”, “*trust*” o “*partnership*”.
2. Con respecto al subpárrafo f) del párrafo 1 del Artículo 3 (Definiciones Generales), las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y “empresa del otro Estado Contratante” incluyen a una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante a través de una entidad que es tratada como fiscalmente transparente en ese Estado Contratante.
3. Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 (Residencia), la expresión "residente de un Estado Contratante" no incluye a una persona que se encuentra afecta a impuesto sólo por las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente en ese Estado.
4. Con respecto al Artículo 10 (Dividendos) y Artículo 13 (Ganancias de Capital).

Chile tiene un sistema de impuesto a la renta integrado en dos niveles, por medio del cual aplica un 35 por ciento de impuesto sobre las utilidades empresariales. El sistema funciona de la siguiente manera: Las sociedades residentes en Chile están sometidas al Impuesto de Primera Categoría con una tasa de 17 por ciento sobre sus utilidades empresariales y sus accionistas no residentes se encuentran sometidos a un Impuesto Adicional de un 35 por ciento, contra el cual tienen un crédito por el Impuesto de Primera Categoría pagado. Chile, asimismo, ha retenido en

todos sus Convenios tributarios, el derecho a gravar a no residentes a través del Impuesto Adicional.

Las disposiciones de los párrafos 5 y 7 del Artículo 13 y del subpárrafo a) del párrafo 12 del Protocolo (relativo al Artículo 10) reflejan las características únicas del sistema integrado de impuestos existente en Chile y tienen por objeto preservar la aplicación del Impuesto Adicional. De acuerdo a lo anterior, si en el futuro, el sistema integrado de impuestos de Chile es modificado, en los términos descritos en el subpárrafo b) del párrafo 12 o en el párrafo 16 del Protocolo, las disposiciones de los párrafos 5 y 7 del Artículo 13 o del subpárrafo a) del párrafo 12 del Protocolo, según corresponda, no serán aplicables y el derecho a gravar en el Estado de la fuente se verá limitado por el subpárrafo b) del párrafo 12 del Protocolo, en el caso de dividendos, y por el párrafo 16 del Protocolo en el caso de ganancias de capital.

5. Con respecto al Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), la expresión "desarrollados en ese otro Estado" no significa "recibidos en ese otro Estado".

6. Con respecto al Artículo 26 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo), las autoridades competentes de los Estados Contratantes, a través de consultas, desarrollarán los procedimientos bilaterales apropiados, condiciones, métodos y técnicas para la implementación del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en este artículo. Cada autoridad competente podrá, asimismo, llevar a cabo medidas unilaterales a fin de facilitar la implementación bilateral del procedimiento de acuerdo mutuo. Como guía en el desarrollo de tal implementación bilateral, las autoridades competentes tomarán en cuenta las Mejores Prácticas identificadas en el Manual sobre Procedimientos Efectivos de Acuerdo Mutuo de OCDE.

7. La autoridad competente de un Estado Contratante será notificada por la autoridad competente del otro Estado Contratante cuando ese otro Estado Contratante haya obtenido el consentimiento de personas para ser entrevistadas por oficiales de ese otro Estado o para que dichos oficiales examinen libros y registros que se encuentren en el poder o bajo el control de las personas que dieron su consentimiento. Con posterioridad a la mencionada entrevista o al examen de los libros y registros, el otro Estado Contratante podrá hacer un requerimiento bajo el Artículo 27 (Intercambio de Información) para obtener información o documentos que se relacione con tal entrevista o examen.

Si el Gobierno de la República de Chile está de acuerdo con la confirmación anterior, el Departamento de Estado propone que esta Nota y la Nota de respuesta de la Embajada de Chile que dé cuenta de esta aceptación, constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de entrada en vigencia del Convenio y el Protocolo.”

Además, tiene el honor de confirmar en nombre del Gobierno de la República de Chile, la conformidad con los entendimientos transcritos y acordar que la Nota del Departamento de Estado y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigencia del Convenio y el Protocolo.

La Embajada de Chile aprovecha la oportunidad para renovar al Departamento de Estado las seguridades de su alta y distinguida consideración.



Washington, D.C., 4 de febrero de 2010

Al
Departamento de Estado de
los Estados Unidos de América,
Washington, D.C.

